

**RADICO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO PROMOVIDA  
POR SANDRA MILENA MEJIA DIAZ CONTRA JAVIER ALBERTO GONZALEZ VILLAZON  
RAD. 2023-00227**

ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA <afmaestre17@gmail.com>

Lun 30/10/2023 3:57 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (627 KB)

Safe Attachments Scan In Progress;

Señor

**JUEZ TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**  
E.S.D.

---

|                    |                                         |
|--------------------|-----------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b> | <b>DIVORCIO CONTENCIOSO</b>             |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>2023-227</b>                         |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>SANDRA MILENA MEJÍA DIAZ</b>         |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>JAVIER ALBERTO GONZALEZ VILLAZON</b> |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>       |

---

**ANDRÉS FELIPE MAESTRE LABRADA**, mayor y vecino de Valledupar, identificado con N° de C.C. 1.065.578.810 de Valledupar y portador de la T.P. 200.061 del C. S. J., con correo electrónico [afmaestre17@gmail.com](mailto:afmaestre17@gmail.com), obrando en calidad de apoderado del señor **JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VILLAZÓN**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.154.222, expedida en Agustín Codazzi – Cesar, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada por la señora **SANDRA MILENA MEJÍA DÍAZ**.

Adjunto lo enunciado en documento PDF que contiene:

1. Contestación de la demanda
2. Poder especial y constancia acredita poder (Ley 2213 de 2022)
3. Pruebas y anexos

Atentamente,

**Abog. ANDRÉS FELIPE MAESTRE LABRADA**

Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales  
Carrera 11A # 14 - 39 Oficina 301 Edificio Carrillo & Molina  
300-4242743



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

---

**PODER ESPECIAL DEMANDA DIVORCIO**

2 mensajes

---

**ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA** <afmaestre17@gmail.com>  
Para: Javier Alberto González Villazón <javiergonzalezvillazon@hotmail.com>

30 de octubre de 2023, 14:06

APRECIADO SEÑOR JAVIER,

REMITO PODER ESPECIAL PARA DEMANDA D E DIVORCIO. POR FAVOR PROCEDER EN CONSECUENCIA.

ATENTAMENTE,

**Abog. ANDRÉS FELIPE MAESTRE LABRADA**  
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales  
Carrera 11A # 14 - 39 Oficina 301 Edificio Carrillo & Molina  
300-4242743Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)**PODER DEMANDA DIVORCIO.pdf**  
103K

---

**Javier Alberto González Villazón** <javiergonzalezvillazon@hotmail.com>  
Para: ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA <afmaestre17@gmail.com>

30 de octubre de 2023, 15:01

Buenas tardes dr. Andres

Adjunto le envío poder firmado, para que me represente en el proceso de divorcio presentado por la señora SANDRA MILENA MEJIA DIAZ.

Atentamente.

JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VILLAZÓN  
C.C. 77.154.222 de Agustín Codazzi

---

**De:** ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA <afmaestre17@gmail.com>  
**Enviado:** lunes, 30 de octubre de 2023 2:06 p. m.  
**Para:** Javier Alberto González Villazón <javiergonzalezvillazon@hotmail.com>  
**Asunto:** PODER ESPECIAL DEMANDA DIVORCIO

[El texto citado está oculto]

**PODER DEMANDA DIVORCIO.pdf**  
103K

Señor

**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
E. S. D.

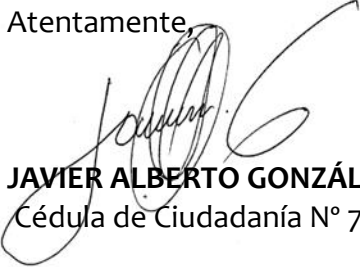
|                  |                                  |
|------------------|----------------------------------|
| <b>REF.</b>      | PODER ESPECIAL                   |
| <b>ASUNTO:</b>   | DIVORCIO CIVIL                   |
| <b>DTE:</b>      | SANDRA MILENA MEJÍA DÍAZ         |
| <b>DDO:</b>      | JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VILLAZÓN |
| <b>RADICADO:</b> | 2023 - 227                       |

**JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VILLAZÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 77.154.222 de Valledupar-Cesar, actuando en nombre propio, manifiesto que confiero poder amplio y suficiente a favor al abogado **ANDRÉS FELIPE MAESTRE LABRADA**, mayor y vecino de Valledupar, identificado con N° de C.C. 1.065.578.810 de Valledupar y portador de la T.P. 200.061 del C. S. J., con correo electrónico [afmaestre17@gmail.com](mailto:afmaestre17@gmail.com) para que conteste la demanda instaurada por la señora **SANDRA MILENA MEJÍA DÍAZ** ante su Despacho, con el radicado antes anunciado en referencia a la demanda de divorcio.

Mi apoderado tiene además de las facultades consagradas en el Artículo 77 del C.G.P., las de conciliar, transigir, sustituir, recibir, reasumir, renunciar, presentar tutelas, derechos de petición, tachar de falsos documentos aportados al proceso y todas aquellas requeridas para el cabal cumplimiento del mandato conferido, incluyendo la demanda de reconvención.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines del presente mandato y desde ya manifiesto la improcedencia de la revocatoria del presente poder sin el paz y salvo de los honorarios del Abogado.

Atentamente,

  
**JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VILLAZÓN**

Cédula de Ciudadanía N° 77.154.222 de Valledupar-Cesar

Acepto,

  
**ANDRÉS FELIPE MAESTRE LABRADA**

C.C. No. 1.065.578.810 de Valledupar.

T.P. 200.061 DE C.S.J.

Señor  
**JUEZ TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**  
E.S.D.

---

**REFERENCIA:** DIVORCIO CONTENCIOSO  
**RADICADO:** 2023-227  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA MEJÍA DIAZ  
**DEMANDADO:** JAVIER ALBERTO GONZALEZ VILLAZON  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

---

**ANDRÉS FELIPE MAESTRE LABRADA**, mayor y vecino de Valledupar, identificado con N° de C.C. 1.065.578.810 de Valledupar y portador de la T.P. 200.061 del C. S. J., con correo electrónico [afmaestre17@gmail.com](mailto:afmaestre17@gmail.com), obrando en calidad de apoderado del señor **JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VILLAZÓN**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.154.222, expedida en Agustín Codazzi – Cesar, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada por la señora **SANDRA MILENA MEJÍA DÍAZ**, en los siguientes términos:

---

#### FRENTE A LOS HECHOS

---

**PRIMERO: ES CIERTO.**

**SEGUNDO: ES CIERTO**, no se firmaron capitulaciones matrimoniales. Sobre este punto, es importante resaltar que el señor **JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VILLAZÓN** tenía hijos de una unión anterior y sobre los cuales no se realizaron los inventarios solemnes que exige la ley.

**TERCERO: ES CIERTO.** Es necesario aclarar que también se concibió al niño **KAMEL GONZALE MEJIA** quien falleció el día 23 de marzo de 2012 en la ciudad de Barranquilla.

**CUARTO: NO ES CIERTO.** Los cónyuges, de manera voluntaria y espontanea, desde el nacimiento de sus hijos, realizaron una distribución de los roles consistente en que la señora **SANDRA MILENA** se quedaría en el hogar conformado con mi mandante, con sus hijos y el señor **JAVIER ALBERTO** continuaría al frente de los negocios, los cuales marchaban bien bajo su administración. El hecho de ser el proveedor de su familia, de ninguna manera implicó que el demandado se desentendiera de sus funciones como cónyuge y padre, pues estuvo junto a ellos, hasta que la demandante decidió abandonarlo.

Ahora bien, se allega una certificación del **COLEGIO BOSTON INTERNACIONAL SCHOOL**, totalmente sacada de contexto y con una interpretación amañada, pues de manera alguna este documento menciona que la única persona responsable de su hijo **RAJAM JADASH** fuera la señora **SANDRA MILENA**, únicamente certifica que esta última no tiene obligación pendiente con la institución educativa, lo cual es logro también del señor **JAVIER ALBERTO**, quien proporcionó la provisión necesaria para tal fin.

En este sentido, no debe perderse de vista que el **ACUDIENTE**, quien principalmente es uno de los padres, generalmente el que tenga un horario mas “flexible”, es el representante directo del niño en el colegio, pero no el único responsable del mismo, por lo tanto, concluir que quien figure en los libros de un colegio como contacto de un estudiante es su única fuente de apoyo, compromiso y asistencia, sería como afirmar que

quien acompaña a su hijo a una cita médica es el único comprometido con la salud del niño, y sería desconocer la labor del que está “afuera” trabajando para que ese mismo niño pueda estudiar o tener acceso al sistema de salud. Realizar la interpretación sesgada que pretende la demandante sería desconocer los distintos aportes existentes en el sostenimiento de un menor y la libre disposición de roles que permite la legislación al interior de un hogar.

El señor **JAVIER ALBERTO** cumplió a cabalidad sus obligaciones como cónyuge y padre, hasta que la demandante se lo permitió. Y luego del abandono de este última de su hogar, ha continuado velando por el bienestar de sus hijos, como se verá mas adelante.

Por otra parte, es necesario que su Despacho tenga conocimiento que el demandado, realizó la entrega de varios de sus bienes, a una sociedad conformada con sus hijos, lo cual elimina toda duda de egoísmo en su humanidad, hacia su descendencia.

**QUINTO: NO ES CIERTO.** Es una manifestación infundada de la demandante, nunca hubo actos de violencia física, ni psicológica, ni económica de parte del demandado hacia sus hijos ni su cónyuge. Tanto así que la búsqueda de SPOA realizada y allegada por la demandante, denota que esta última no denunció al señor **JAVIER ALBERTO** por lo supuestos hechos que aquí manifiesta durante la vigencia de la convivencia de los cónyuges. En el año 2022, fecha en la cual la señora **SANDRA MILENA** abandonó su hogar y probablemente con el fin de pedir asilo en otro país, presentó una denuncia por violencia intrafamiliar en contra de **JAVIER ALBERTO**, la cual es aún materia de investigación.

Así como en el resultado de la búsqueda realizada por la demandante en el SPOA no hay fundamentos de los hechos que aquí se alegan, lo cierto es que con la demanda tampoco se aporta prueba que sustente el dicho de la señora **SANDRA MILENA**.

**SEXTO: NO ES CIERTO.** Los señores **SANDRA MILENA** y **JAVIER ALBERTO** no se encontraban casados, pues contrajeron matrimonio en el mes de mayo de 2012 y nunca hablaron de la posibilidad de divorciarse, por lo que el abandono del hogar por parte de la demandante fue completamente inesperado para el demandado.

**SEPTIMO: NO ES CIERTO.** En primer lugar, porque las partes de este proceso no habían contraído matrimonio en la época indicada en este hecho. En segundo lugar, no existen los revólveres “9 milímetros”. En tercer lugar, no hay pruebas de los hechos expuestos por la demandante. En cuarto lugar, y en ánimo de discusión sin que se acepte responsabilidad, si se estudian las denuncias por el delito de AMENAZA presentadas en contra de mi mandante, en la búsqueda de SPOA allegada con la demanda, que igualmente no informan quien es la parte denunciante o supuesta víctima, tenemos que una de las tres querellas fue desistida, la otra enviada a otra autoridad diferente de la Fiscalía y la tercera archivada por ser una conducta atípica, es decir, no existe ni proceso en curso ni condena en contra de mi mandantes por los delitos que en este hecho le imputa la demandante.

Así mismo, realiza afirmaciones graves en contra de la fiscalía General de la Nación sobre la cuales, como es evidente, carece de pruebas que demuestren su dicho.

**OCTAVO: NO ES CIERTO.** En primero lugar, no sucedieron los hechos de amenazas en contra de la demandante por parte de mi representado. En segundo lugar y frente a las supuestas denuncias, me atengo a lo expuesto en el hecho anterior. En tercer lugar, la razón por la cual la señora **SANDRA MILENA** traslada su domicilio a la ciudad de Barranquilla, obedece a unas amenazas recibidas por el señor **JAVIER ALBERTO** por parte

de grupos armados al margen de la ley y el decide trasladar a su grupo familiar a la ciudad de Barranquilla como medidas de protección.

**NOVENO: NO ES CIERTO.** La relación entre los cónyuges era una relación normal de parejas que atravesó momentos difíciles, pero sin que hubiese agravios, violencia física o psicológica por parte de **JAVIER ALBERTO** contra **SANDRA MILENA** y sus hijos. Ninguno de los hechos narrados trae consigo ni siquiera prueba sumaria de lo afirmado por la representante judicial de la demandante.

Ahora bien, ambos cónyuges decidieron enviar a su hija **ANA SOFIA**, quien había finalizado sus estudios de bachillerato, a estudiar a Europa y como madre, la señora **SANDRA MILENA** decidió llevarla ella misma. Pero nunca fue en razón a la violencia que manifiesta la demandante existió.

**DÉCIMO: NO ES CIERTO.** Y mi mandante En primero lugar hay que aclarar que el señor **JAVIER ALBERTO** es un prestante comerciante de hidrocarburos en la zona norte de Colombia, y en razón a ello es propietario de varios predios, inmuebles y establecimientos comerciales. Como resultado de los problemas por la violencia social en Colombia, el señor **JAVIER ALBERTO** creó y constituyó las sociedades **CONSORCIO GOLD SAS, KAMEL SAS Y ARKAS E HIJOS S EN C.**, y estableció como accionistas a los niños **RAJAM y ANA SOFIA**, y como representante legal a la señora **SANDRA MILENA**, sin imaginar lo que esta última planeaba hacer.

En el mes de septiembre de 2022, **SANDRA MILENA** presentó denuncia por el delito de violencia intrafamiliar en contra de **JAVIER ALBERTO**, sin fundamentos ni pruebas, hecho que claramente desconocía mi mandante, pues pensó que el permiso de salida del país que firmó para su hijo **RAJAM JADASH** era por un corto lapso de vacaciones, pues la pareja no tenía problemas y todo marchaba en aparente normalidad. Hasta este momento el señor **JAVIER ALBERTO** estaba al frente de las empresas. Sin imaginar que todo hacía parte de un plan fraguado por la señora **SANDRA MILENA** para defraudar su confianza y guiada por su ambición, tomar el control de las sociedades. Un hecho importante que desvirtúa lo manifestado por la demandante, es el acto del señor **JAVIER ALBERTO**, en el mes de octubre de 2022, de acceder al permiso de salida del país de su hijo, sin pensar que no volvería a verlo.

El día 24 de noviembre de 2022, la señora **SANDRA MILENA** abandona el hogar conformado con mi mandante y bajo engaños, se lleva a su hijo **RAJAM JADASH** del país.

Unos días después, la abogada **MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA**, se presentó en cada una de las sociedades, con un poder general otorgado por la señora **SANDRA MILENA** y quitó a mi mandante la administración de las empresas que con tanto esfuerzo logró crear y mantener en el tiempo.

El manejo que le ha dado la señora **SANDRA MILENA** a lasa sociedad a través de su apoderada ha sido bastante desafortunado, dejando a las sociedades en dificultades económicas y endeudando el patrimonio de con tanto esfuerzo logró construir mi mandante.

**DÉCIMO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que el señor **JAVIER ALBERTO** ha dado inicio a las acciones de Restitución Internacional del Menor, pero las causas NO SON las expuestas en este hecho. Son las siguientes:

1. A través de documento privado con fecha del 19 de agosto de 2020, inscrito en la Cámara de Comercio de Valledupar, el 27 de agosto de 2020, con el No. 42307 del



Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada **CONSORCIO GOLD S.A.S.**

2. La señora **CARLINA AMINTA PAEZ BERMUDEZ**, fue inicialmente socia única, con un total de cinco mil (5.000) acciones ordinarias.
3. Mediante Acta No. 3 de fecha 28 de mayo de 2021, la accionista única se declaró en **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS** y se determinó:
  - Reformar los estatutos en la cual principalmente se implementó la figura del representante legal suplente.
  - Nombramiento de representante legal suplente a la señora **SANDRA MILENA MEJÍA DIAZ**.
  - Cesión de acciones de la señora **CARLINA AMINTA PAEZ BERMUDEZ**, a favor de los menores de edad **ANA SOFIA GONZALEZ MEJÍA** y **RAJAM JADASH GONZALEZ MEJÍA** (representados en esta reunión por su progenitora **SANDRA MILENA MEJÍA DIAZ**).
4. El día 10 de diciembre del año 2022, se llevó a cabo la **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS** de la sociedad **CONSORCIO GOLD S.A.S.**, de la cual se obtuvo como resultado el Acta No. 4, objeto de impugnación, teniendo en cuenta las irregularidades que se mencionaran a su Despacho en los hechos siguientes.
5. Para llevar a cabo la **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA** del 10 de diciembre de 2022 no se realizó CONVOCATORIA y el mismo documento así lo expresa:

En Barranquilla, a los diez (10) días del mes de diciembre de 2022, siendo las 09: am; se reunieron en la única sede de la sociedad **CONSORCIO GOLD S.A.S.** ubicada en la carrera 16 No. 21-85 a las 9:00 a.m. se reunieron el 100% de los accionistas sin que mediara convocatoria, pero al estar el 100% de los accionistas y cumpliendo lo establecido, en los requisitos estatutarios, para la celebración de la

Una vez revisados los estatutos de la sociedad, encontramos en su artículo 23.

**Artículo 23º. RENUNCIA A LA CONVOCATORIA.**- Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

6. Revisada en Acta No. 4 tenemos que no obran como anexos comunicaciones escritas enviadas por los socios o sus representantes legales, renunciando su derecho a ser convocados. Frente al segundo inciso, como lo vamos a ver en los cuatro hechos siguientes, no es aplicable por cuanto a esta asamblea no asistieron ninguno de los dos socios, únicamente la SUPLENTE de la representante legal, es decir NO HABÍA QUORUM.
7. En el Acta No. 4, se consignó que la socia **ANA SOFIA GONZALEZ MEJÍA** se encontraba presente y actuó a nombre propio. Lo cual es falso, pues la misma



salió del país con destino a Estados Unidos, el 27 de agosto del año 2022, sin que a la fecha haya retornado al país (Se adjunta Certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores). Adicionalmente, dentro del acta no existe registro de que la reunión se haya realizado por un medio digital.

8. Según el Acta No. 4 del 10 de diciembre de 2022, también estuvo presente en dicha asamblea, la señora **MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA**, en representación de **SANDRA MILENA MEJÍA DIAZ**, suplente de la representante legal de la sociedad, quien a su vez dijo actuar como representante legal del menor de edad **RAJAM JADASH GONZALEZ MEJÍA**, según poder general otorgado mediante escritura pública No. 4680 de fecha 18 de noviembre 2022 de la Notaría Doce del Círculo Notarial de Barranquilla.
9. El día 18 de noviembre de 2022, mediante la escritura pública No. 4680 de la misma fecha, suscrita en la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla, la señora **SANDRA MILENA MEJÍA DIAZ** otorgó poder general a favor de **MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA**. Sin embargo, es necesario que se lleve a cabo un análisis pormenorizado de la calidad en la que actúa la señora MEJÍA DIAZ al momento de otorgar facultades:

Barranquilla Ante mi comparece la señora **SANDRA MILENA MEJÍA DIAZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.501.221 expedida en Bucaramanga, de estado civil casada con sociedad conyugal de bienes vigente, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, actuando en **NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL** del GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S – GRAKAMEL S.A.S. identificada con NIT. 901.155.578-9, actuando como **SOCIA GESTORA Y REPRESENTANTE LEGAL** de ARKAS E HIJOS S EN C, identificada con NIT. 900.936.945-7 y en REPRESENTACIÓN LEGAL CONSORCIO GOLD S.A.S., identificada con NIT. 901.405.752-8, quien en este acto se llamará **EL PODERDANTE** y manifestó:

10. Quiere decir lo anterior que, la mandante faculta a la mandataria para llevar a cabo su representación en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de tres sociedades, cargo que no ostentaba para esa fecha, pues ella era SUPLENTE, es decir, estaba otorgando facultades que ella no poseía, lo cual pone en tela de juicio la validez del mencionado poder, lo cual se discutirá en otro escenario procesal.
11. Lo cierto es que, la señora **SANDRA MILENA MEJÍA DIAZ** nunca otorgó facultades en su calidad de **MADRE Y REPRESENTANTE LEGAL** de **RAJAM JADASH GONZALEZ MEJÍA**. Y si analizamos uno a uno los poderes otorgados, no existe uno solo que la faculte para la toma de decisiones como progenitora del menor de edad y es preciso manifestar también, que todas las facultades giran en torno a los bienes o derechos de propiedad “de ella”. Por lo cual en el Acta No. 4 carece de aprobación del socio **RAJAM JADASH GONZALEZ MEJÍA**.
12. De los hechos anteriores se puede concluir que, a la asamblea extraordinaria del 10 de diciembre de 2022, no asistieron los socios ni la representante legal, a quien probablemente tampoco le advirtieron de la realización de la misma. Únicamente asistió la representante legal, representada por la señora **MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA**.

13. Es importante en este punto especificar cuáles son los actos y las decisiones tomadas arbitrariamente y en extralimitación de sus facultades, por parte de la señora **MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA** y que se están impugnando en este proceso:

- VERIFICACIÓN DEL QUORUM: No hubo QUORUM, pues no asistieron los socios.
- ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO: Al no haber asistencia de ellos socios, fue la apoderada general de la representante legal quien tomó las decisiones.
- Manifestación de la supuesta representante del menor **RAJAM JADASH GONZALEZ MEJÍA** de querer sospechosamente ceder todas las acciones de las que es titular: No había dentro de la asamblea algún representante del niño **RAJAM JADASH GONZALEZ MEJÍA**, por lo cual SON FALSAS las intenciones de cesión por parte del hijo de mi mandante.
- Remoción del cargo de representante legal de la sociedad: Es ilógico ante los ojos de la ley, que la única asistente a la asamblea y que no es socia ni apoderada de la representante legal principal, “toma la palabra para agradecer la confianza y aceptar el cargo”. No es válida esta decisión por lo ya expuesto.
- COMPOSICIÓN ACCIONARIA: Nula, nunca hubo cesión.
- LECTURA Y APROBACIÓN: Nula, por lo ya expuesto.

Quiere decir lo anterior, que la señora **SANDRA MILENA** ha atentado gravemente contra los derechos patrimoniales del niño **RAJAM JADASH** de quien pide asiduamente le sea otorgada la custodia, la cual no está en condiciones de ejercer evidentemente.

**DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO.** Ya se ha manifestado que mi mandante rechaza esas acusaciones de violencia intrafamiliar que la demandante pretende usar como excusa para abandonar el hogar conformado con mi mandante. Es cierto la existencia de la denuncia, pero es materia de investigación.

**DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO.** Si se analiza con detenimiento la manipulación y estrategia utilizada por la demandante para llevar a cabo su plan de apoderarse de todos los bienes de mi mandante, podemos encontrar que es cierto que **SANDRA MILENA** requiere atención psicológica, pero cualquier afección psicológica ocasionada a **ANA SOFIA y RAJAM JADASH** es causa imputable a la progenitora, especialmente a este ultimo por alejarlo de su progenitor.

**DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO.** El señor **JAVIER ALBERTO** es padre de uno de los socios y, por ende, su representante legal y su intervención era necesaria, pues ya lo mencionamos anteriormente, los malos manejos dados por **SANDRA MILENA** llevaron incluso a la necesidad de poner en venta activos de las sociedades.

**DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO.** Y se adjuntan a la presente contestación de la demanda las actuaciones policivas llevadas a cabo por estos hechos, que prueban la falta de argumentos y sustentos de la presente demanda de divorcio.

**DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO.** Mi mandante y la señora **SANDRA MILENA** tuvieron un trato de pareja de casados, con el cumplimiento de sus deberes conyugales, hasta el día en que la demandante abandonó su hogar.

**DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO.** Mi mandante desconoce por completo el lugar de ubicación de su hijo y su cónyuge, por voluntad de esta última. No ha podido tener contacto ni siquiera vía telefónica con **RAJAM JADASH**.

**DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO.** Mi mandante cuenta con las condiciones físicas, económicas y psicológicas para hacerse cargo del cuidado y custodia de **RAJAM JADASH** cosa que no puede predicarse de la demandante, por lo hasta aquí expuesto.

**DÉCIMO NOVENO: NO ES CIERTO.** Mi mandante quiere tener el cuidado de su hijo para brindarle la estabilidad afectiva y psicológica que su progenitora no puede prodigarle.

**VIGÉSIMO: NO ES CIERTO.** La demandante y el señor **JAVIER ALBERTO** no han realizado conciliación previa sobre estos asuntos, ya que la señora **SANDRA MILENA** no ha permitido comunicación alguna con ella ni con su menor hijo.

**VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO.** Como se ha manifestado anteriormente, el señor **JAVIER ALBERTO** es quien ha impedido que se menoscabe en mayor medida el patrimonio de sus hijos y el suyo propio, ocasionado por el mal manejo dado por parte de la demandante.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO.** Y debería la parte demandante tomarse el tiempo de analizar que en su mayoría son denuncias presentadas por el señor **JAVIER ALBERTO** en calidad de víctima o como denunciante, que las investigaciones que cursan en su contra están algunas desistidas, conciliadas o archivadas por conducta atípica. Que en su mayor parte (por no decir todas) obedece a investigaciones no concluídas que nada tienen que ver con el caso de marras.

**VIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO** que consecuencia del matrimonio surgió la sociedad conyugal alegada, pero los bienes que hacen parte de ella deben ser analizados en proceso liquidatorio.

**VIGÉSIMO CUARTO: NO ES CIERTO.** Fue la demandante quien dio lugar al divorcio que hoy nos ocupa por las razones anteriormente expuestas.

---

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

---

Desde ya nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones ya expuestas y las que se manifestaran a continuación. Exceptuando la pretensión de divorcio, por cuanto es también la voluntad de mi mandante que se decrete el mismo, pero por las causas imputables a la demandante, que se van a exponer en la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**.

---

#### **EXCEPCIONES DE FONDO**

---

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA POR SER LA DEMANDANTE, QUIEN DA LUGAR A LA DEMANDA DE DIVORCIO.**

- **HECHOS Y RAZONES EN LOS QUE SE FUNDAMENTAN**

Establece el **ARTÍCULO 156. “LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.”

Por su parte, de acuerdo a lo expuesto en esta contestación, se puede deducir que las causales argumentadas por la demandante adolecen de fundamentos facticos y jurídicos. Quiere decir lo anterior que, la señora **SANDRA MILENA MEJÍA DÍAZ** no se

encuentra legitimada para presentar demanda de divorcio, pues fue él quien incurrió en las causales mencionadas en la demanda de reconvención.

### **INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA**

- **HECHOS Y RAZONES EN LOS QUE SE FUNDAMENTAN**

Como se ha mencionado a lo largo de la contestación de la demanda, el divorcio aquí solicitado carece de fundamentos que permitan determinar alguna de las causas establecidas por la ley e imputables al demandado, pues fue la señora **SANDRA MILENA** quien decidió faltar a la lealtad que la ley le exige para con su cónyuge y abandonar su hogar y ahora pretender un manejo deliberado del patrimonio familiar. No existen pruebas de lo dicho por la demandante en su escrito de demanda.

---

### **PRETENSIONES**

---

**PRIMERA:** Se declaren probadas las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA POR SER LA DEMANDANTE, QUIEN DA LUGAR A LA DEMANDA DE DIVORCIO e INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDA:** Se condene en costas a la parte demandante.

---

### **PRUEBAS**

---

#### **DOCUMENTALES:**

1. Registro civil de matrimonio (se encuentra en el expediente)
2. Registro civil de nacimiento de **SANDRA MEJIA DIAZ** (se encuentra en el expediente)
3. Registro civil de nacimiento de **JAVIER GONZALEZ VILLAZON** (se encuentra en el expediente)
4. Copia de cedula de **SANDRA MEJIA DIAZ** (se encuentra en el expediente)
5. Copia de cedula de **JAVIER GONZALEZ VILLAZON** (se encuentra en el expediente)
6. Registro civil de nacimiento de **RAJAM JADASH GONZALEZ VILLAZON** (se encuentra en el expediente)
7. Registro civil de nacimiento de **ANA SOFIA GONZALEZ MEJIA** (se encuentra en el expediente)
8. Solicitud restitución internacional del menor **RAJAM GONZALEZ MEJIA**
9. Actas y resoluciones procesos policivos adelantados por **SANDRA MEJIA DIAZ**
10. Solicitud de custodia del menor **RAJAM GONZALEZ MEJIA**.
11. Demandas de impugnación de actas
12. Estados financieros de las empresas
13. Registro civil de nacimiento hijos señor Javier González
14. Certificado migratorio

#### **TESTIMONIALES**

Ruego a su Señoría citar a los señores:



**BURÓ DE ASESORÍA  
Y DEFENSA  
JURÍDICA S.A.S.**

ABOGADOS ASOCIADOS

- **LEONEL EDUARDO GARRIDO POMARICO** Dirección: Diagonal 18b No. 26 – 101, 2 piso Barrio Los Fundadores Valledupar - Cesar Celular: 3007149118 Correo electrónico: [garrido.pomarico@hotmail.com](mailto:garrido.pomarico@hotmail.com)
- **JAZMIN DEL CARMEN GONZÁLEZ LOZADA** podrá ser notificada en la MZ 3 Casa 32 Urbanización Rafael Escalona, Valledupar – Cesar. Celular: 3007723658 Correo electrónico: [jadcgo66@gmail.com](mailto:jadcgo66@gmail.com)
- **ERNESTO SOLANO RAMIREZ:** Dirección: Transversal 18c No. 20 – 14 Barrio Las Delias Celular: 3127832675 Correo electrónico: [ernesto@outlook.com](mailto:ernesto@outlook.com)

Para que declararen lo que le consta sobre los hechos del proceso, la relación familiar entre las partes y lo sucedido frente al bien objeto del litigio y la causa del divorcio.

#### INTERROGATORIO DE PARTE.

Ruego a su Señoría citar a la señora **SANDRA MILENA MEJIA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.501.221, para que absuelva el interrogatorio que en sobre cerrado o verbal realizaré sobre los hechos de la demanda.

---

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

---

Me fundamento en los artículos 388 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

---

#### NOTIFICACIONES

---

El suscrito podrá ser notificado en la Carrera 11ª No. 14 – 39 Edificio Carrillo & Molina oficina 301 en la ciudad de Valledupar, al correo electrónico: [afmaestre17@gmail.com](mailto:afmaestre17@gmail.com).

Atentamente,

**ANDRÉS FELIPE MAESTRE LABRADA**

C.C. N° 1.065.578.810 de Valledupar.

T.P 200.061 de C. S. J.